



MUNICIPALIDAD DE
LIMA



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 217 -2019/SG

Lima, 14 OCT 2019

**LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA,
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN**



VISTO: el Informe N° 68-2019-/SERPAR-LIMA/ST/MML de fecha 24 abril del 2019 expedido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, respecto a la prescripción de la potestad disciplinaria en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido al servidor Sr. Eduardo Ernesto Valverde Ascencio, en relación a la Resolución N° 002104-2017/SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 21 de diciembre del 2017;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 213-2017/SERPAR-LIMA/SG/GPZM/DAPALM/MML, recibido con fecha 27 de junio del 2017, la Administración del Parque Alameda Las Malvinas informó a la Subgerencia de Recursos Humanos que el servidor Sr. Eduardo Ernesto Valverde Ascencio, habría incurrido en presunta falta administrativa, al ingresar sin autorización al Parque Metropolitano Las Malvinas a las 10:30 pm el 22 de junio del 2017;

Que, con Resolución de la Subgerencia de Guardaparques y Seguridad N° 001-2017, del 15 de agosto del 2017, la Subgerencia de Guardaparques y Seguridad resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al servidor Sr. Eduardo Ernesto Valverde Ascencio, en base a lo recomendando por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante Secretaría Técnica PAD), mediante el Informe N° 096-2017/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/ST/MML del 10 de agosto del 2017, según lo reportado mediante el Informe N° 213-2017/SERPAR-LIMA/SG/GPZM/DAPALM/MML del 27 de junio del 2017;

Que, mediante Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 014-2017, del 28 de setiembre del 2017, la Subgerencia de Recursos Humanos impuso al referido servidor la sanción de suspensión por treinta (30) días sin goce de sus remuneraciones, al haberse acreditado su responsabilidad administrativa por las faltas imputadas en la Resolución emitido por la Subgerencia de Guardaparques y Seguridad N° 001-2017 del 15 de agosto del 2017;

Que, posteriormente, el 28 de setiembre del 2017, el servidor sancionado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 014-2017, solicitando se revoque la resolución objeto de apelación;

Que, con Resolución N° 002104-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 21 de diciembre del 2017, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante Tribunal Servicio Civil, declaró la nulidad de Resolución de la Subgerencia de Guardaparques y Seguridad N° 001-2017, y la Resolución de la Subgerencia de Recursos Humanos N° 014-2017, por haberse vulnerado los principios de tipicidad y debida motivación; ordenando se retrotraiga el procedimiento al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica PAD;





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



Que, mediante Oficio N° 972-2018-SERVIR/TSC, del 24 de enero del 2018, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad del Servicio Civil remitió a la entidad la Resolución N° 002104-2017-SERVIR/TSC del 21 de diciembre del 2017;

Que, a través de la Carta S/N con registro Varios N° 10571-18, del 27 de diciembre del 2018, el servidor Eduardo Ernesto Valverde Ascencio solicitó, entre otros, la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, y en consecuencia el retiro de su legajo personal la sanción determinada mediante la Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 014-2017;

Que, con el Informe N° 012-2019/SERPAR-LIMA/ST/MML del 29 de enero del 2019, la Secretaría Técnica PAD realizó una nueva precalificación del expediente, declarando "no ha lugar" el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Eduardo Ernesto Valverde Ascencio, asimismo recomendó que se disponga el archivamiento definitivo del expediente administrativo. Sin embargo, no se pronunció respecto a la prescripción del procedimiento;

Que, mediante el Informe N° 570-2019/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/MML del 21 de marzo del 2019, la Subgerencia de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica PAD, la Carta N° 10571-18, del 27 de diciembre del 2018, a fin que se proceda a emitir nuevo Informe, en atención a lo solicitado por el precitado servidor;

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LA LEY N° 30057

Que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), se debe declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, al respecto, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del PAD, precisando que en el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva de la entidad, para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubieran generado;

SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN EL PAD

Que, sobre el particular, en el régimen disciplinario de la LSC, no se ha contemplado las figuras de la suspensión y/o interrupción del plazo de prescripción de la acción del procedimiento disciplinario, por lo que se ha venido aplicando de forma supletoria, ante dicha ausencia, lo establecido en el numeral 2 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;





Que, dicha disposición legal sólo hace referencia a la figura de la suspensión del plazo de prescripción y no a la interrupción del mismo. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 10. de su sentencia contenida en el Exp. N° 6451-2005-PH/TC, ha realizado una distinción entre ambos: "(...) la interrupción y la suspensión del plazo se distinguen en el hecho de que producida la interrupción el plazo vuelve a contabilizarse. En cambio, la suspensión sólo detiene el cómputo del plazo y, superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando (...)";

Que, en efecto, de acuerdo al procedimiento sancionador regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sólo se suspende el plazo de prescripción de la acción con el inicio del procedimiento mediante la comunicación de los hechos materia de infracción al imputado;

SOBRE LA NULIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS EN SEGUNDA INSTANCIA ADMINISTRATIVA Y LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

En los casos en los cuales la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa; ello en virtud de los artículos 12° y 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad"

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (...) "

"Artículo 13.- Alcances de la nulidad"

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él."

Que, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario y retrotrayéndose hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, se deberá iniciar nuevamente el procedimiento con el acto de apertura, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario;

Que, en el caso materia de análisis, se deberá reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión, a efectos de continuar contabilizando el mismo, y en consecuencia determinar si la entidad aun cuenta con la vigencia del ejercicio de su potestad disciplinaria, dicho en otras palabras que ésta no halla prescrito;

DE LA PRESCRIPCIÓN DEL PAD SEGUIDO AL SERVIDOR EDUARDO ERNESTO VALVERDE ASCENCIO.

Que, el servidor Eduardo Ernesto Valverde Ascencio, a través de la Carta S/N con registro varios N° 10571-18 del 27 de diciembre del 2018, solicitó, entre otros, la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, por lo que ésta Secretaría Técnica PAD procederá a analizar el caso en concreto;

Que, se ha podido corroborar que la Subgerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta a través del Informe N° 213-2017/SERPAR-LIMA/SG/GPZM/DAPALM/MML recibido el 27 de junio del 2017, instaurando el PAD al servidor





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



Eduardo Ernesto Valverde Ascencio mediante Resolución de la Subgerencia de Guardaparques y Seguridad N° 001-2017 (acto de inicio del PAD) el día 15 de agosto del 2017; a un (1) mes y diecinueve (19) días de tomar conocimiento de la falta;

Que, mediante Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 014-2017 del 28 de setiembre 2017, se impuso al servidor la sanción de suspensión sin goce de haber por treinta (30) días hábiles, la misma que fue apelada y elevada a segunda instancia administrativa, Tribunal del Servicio Civil (en adelante, TSC), mediante la Resolución N° 002104-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala del 21 de diciembre del 2017, declaró nula la Resolución de la Subgerencia de Guardaparques y Seguridad N° 001-2017 notificada el día 15 de agosto del 2017 que da inicio al PAD; y nula la Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 014-2017 del 28 de setiembre 2017 que impone la sanción, así como retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación;

Que, considerando que el Tribunal del Servicio Civil, dispuso que se precalifique nuevamente la falta, la Secretaría Técnica PAD, considera que el plazo de prescripción suspendido con la emisión de la Resolución de la Subgerencia de Guardaparques y Seguridad N° 001-2017 de fecha 15 de agosto del 2017, debe reanudarse desde el momento en el que la entidad tomó conocimiento de la Resolución N° 002104-2017/SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 21 de diciembre del 2017, es decir desde el 24 de enero del 2018 se debería haber reanudado el plazo pendiente que tenía la entidad para ejercer su potestad disciplinaria;

Que, de este modo, teniendo en cuenta que la entidad contaba con (1) año calendario, para el ejercicio de su potestad disciplinaria, y que de éste ha utilizado un (1) mes y diecinueve (19) días, corresponde precisar que a la reanudación del plazo de prescripción (24 de enero del 2018), a la entidad le restaba diez (10) meses y once (11) días de plazo, para ejercer su precitada potestad, hasta el 05 de diciembre del 2018; fecha en la que al no aperturarse PAD alguno, operaría la prescripción de la potestad disciplinaria;

Que, en el artículo 10° de la Directiva del Régimen Disciplinario, se precisa que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica PAD elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en el que se encuentre;

Que, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, conforme lo regulado en el numeral 10) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil";

Que, al respecto, el numeral 5.3.1) del Manual de Organización y Funciones del Servicio de Parques de Lima, aprobado por Resolución Secretarial N° 441-2015/SG/SERPAR-LIMA, indica que "El Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Servicio de Parques de Lima y ejerce como Titular de la Entidad (...)", por lo que corresponde a la Secretaría General declarar la prescripción.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR a pedido de parte la prescripción de la potestad disciplinaria para instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Sr. Eduardo Ernesto Valverde Ascencio.





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Subgerencia de Recursos Humanos, para que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, y de acuerdo a sus atribuciones efectúe las acciones necesarias para identificar las causas de la inacción administrativa y la responsabilidad disciplinaria a que hubiere lugar, toda vez que se ha permitido el transcurso del plazo máximo para notificar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que por ende, tal proceso haya prescrito.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los interesados e instancias administrativas de Servicio de Parque de Lima, para los fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Servicio de Parque de Lima, SERPAR-LIMA.

Regístrese y Comuníquese.


Cecilia Mónica Espiche Elías
SECRETARIA GENERAL
Municipalidad Metropolitana de Lima

